



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000027410184



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: LEONEL GUILLERMO GOMEZ BARBELLA
 Domicilio: 20260886100
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Sin Asignación
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	18711/2017				SEC	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CORREA SILVA, ALEXIS EMMANUEL Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

SANTA ROSA, de mayo de 2019.

Fdo.: DARIO RAÚL PAYERAS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....



Poder Judicial de la Nación

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

REGISTRO N° 711/19.4

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 243/249 de la presente causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1 del registro de la Sala, caratulada: **“Correa Silva, Alexis Emmanuel s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa -en forma unipersonal-, en la causa FBB 18711/2017 de su registro interno, con fecha 2 de agosto de 2018, falló, en cuanto aquí interesa: *“I) CONDENAR a Alexis Emmanuel CORREA SILVA, de demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y MULTA DE CIEN UNIDADES FIJAS, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, por el hecho ocurrido el 24 de noviembre de 2017 en la localidad de Catrillo de esta provincia [La Pampa]”* (cfr. fs. 219/220 y fundamentos leídos el 6 de agosto de 2018 obrantes a fs. 222/234).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el abogado defensor Dr. Gastón





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Eduardo Gómez asistiendo a Alexis Emmanuel Correa Silva (cfr. fs. 243/249), que fue concedido por el tribunal "a quo" a fs. 250/251 y mantenido en esta instancia a fs. 256.

III. El recurrente encausó su recurso en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, se alzó contra la sentencia bajo estudio por considerarla arbitraria. En efecto, el recurrente sostuvo que el tribunal "a quo" efectuó una valoración sesgada y parcial de los elementos de prueba incorporados en autos.

En tal dirección, el impugnante indicó que la droga hallada dentro del ómnibus de la empresa "Vía Bariloche" interno N° V42704, le pertenecía a Moisés Marcelo Martínez Arguello. Remarcó que su asistido Correa Silva ignoraba completamente el contenido del equipaje del mencionado Martínez Arguello, y que se encontraba viajando a la provincia de Neuquén a efectos de conseguir un trabajo.

Tras ello, el recurrente negó que los mensajes encontrados en el teléfono celular de su defendido se relacionen con el tráfico de estupefacientes.

En sumatoria, el impugnante consideró que no se cuenta con elemento de prueba alguno que corrobore la existencia de un "plan previo" entre su asistido y Martínez Arguello que permita sostener la participación de su defendido Correa Silva en los términos del art. 45 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Seguidamente, la defensa se agravió del juicio de subsunción típica efectuado por el tribunal de juicio respecto de su asistido Correa Silva, al considerar que no se acreditó el dolo requerido por la figura penal prevista en el art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de transporte.

Sobre el punto, el recurrente sostuvo que no existen datos objetivos que demuestren el conocimiento real y concreto por parte de su defendido Correa Silva de la sustancia ilícita que Martínez Arguello se encontraba transportando.

Sumado a ello, destacó que al advertir la presencia policial, el mencionado Martínez Arguello haya intentado darse a la fuga, mientras que su asistido Correa Silva, por desconocer el cargamento ilícito, permaneció en el lugar sin tratar de eludir el operativo policial.

Así, el recurrente solicitó la absolución de su defendido Correa Silva por aplicación del principio "*in dubio pro reo*".

Subsidiariamente, la defensa reclamó que se considere a su asistido Correa Silva como partícipe secundario en los hechos bajo juzgamiento, con la consecuente readecuación de la sanción penal impuesta. Ello, al considerar que el dominio del hecho siempre estuvo en manos de Martínez Arguello, mientras que su defendido desconocía el cargamento de droga que el nombrado transportaba.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 258/262 vta.).

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (fs. 265), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa del imputado Alexis Emmanuel Correa Silva, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa -en forma unipersonal-, tuvo por debidamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

acreditado, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público, la materialidad histórica del hecho que le fue atribuido en autos al imputado Alexis Emmanuel Correa Silva, conforme la descripción que surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (cfr. fs. 132/136), ratificado en el debate durante el alegato acusatorio obrante a fs. 216, consistente en: *"(...) el transporte de 9,225 kilogramos de marihuana y de 10,586 kilogramos de marihuana, todo ello secuestrado el día 24 de noviembre de 2017 oportunidad en que personal policial del Área de Coordinación Operativa del Narcotráfico de la Policía de La Pampa se encontraba realizando controles de rutina en el Puesto Caminero Catrilo, sito en ruta nacional n° 5, km. 522, departamento homónimo, provincia de La Pampa"*.

III. A fin de dar tratamiento a la arbitrariedad sobre la que se edifica la impugnación, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma la parte recurrente.

No es ocioso recordar, a fin de llevar adelante la tarea, que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Es así que para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el tribunal superior realice *"un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior"*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *"la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho"* (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal *"...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable"* (in re Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", causa N°. 1681, rta. 20/09/05). Esta doctrina fue confirmada en Fallos 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros.

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irreplicable en esta instancia. Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio, pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Es importante recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal "a quo" a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobado el hecho y la responsabilidad penal de Correa Silva en el *sub lite*.

Con tal fin, cabe recordar que para tener por debidamente acreditados los hechos que se le atribuyen al nombrado, el magistrado de la instancia anterior tuvo en cuenta distintas probanzas, a saber:

El acta de procedimiento, inspección, secuestro y detención de fs. 1/3 (incorporada por lectura en el debate a fs. 168/169), que da cuenta de la vinculación de los imputados Correa Silva y Martínez Arguello con la droga secuestrada, la cual se encontraba distribuida en dos bolsos, uno guardado en la baulera del ómnibus (talón de equipaje n° A12809770), y el otro detrás de la butaca n° 66 (talón de equipaje n° A05306218).

La copia de la lista de pasajeros obrante a fs. 4, que detalla la ubicación de Correa Silva (butaca n° 42) y de Martínez Arguello (butaca n° 66) en el ómnibus de la empresa "Vía Bariloche", así como las impresiones de las fotografías tomadas durante el procedimiento a los talones de equipaje, los dos bolsos conteniendo la sustancia estupefaciente, la parte posterior del ómnibus en que se trasladaban los imputados e incluso al can utilizado en el operativo (cfr. fs. 5/9, incorporada por lectura a fs. 168/169).

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

La pericia química realizada sobre la sustancia estupefaciente secuestrada (cfr. fs. 82/85, prueba incorporada por lectura en el debate a fs. 168/169), mediante la cual se determinó que se trataba de marihuana, y que por su peso total, podían obtenerse un aproximado de 226.406,14 dosis umbrales.

El modo en que Correa Silva y Martínez Arguello adquirieron los pasajes para trasladarse –a menos de cuatro horas de la partida inicial del ómnibus e incluso consecutivos en su adquisición, ambos a las 14:07 horas, abordando el ómnibus en el barrio Liniers de la Ciudad de Buenos Aires con destino a la provincia de Neuquén-, que da cuenta de la relación de ambos imputados con la droga incautada.

El estudio pericial efectuado en base a la compulsión de los teléfonos celulares que los imputados llevaban consigo el día que fueron detenidos (fs. 45/63, incorporada por lectura a fs. 168/169), que da cuenta del vínculo preexistente entre ambos al haberse detectado comunicaciones mediante llamadas y mensajes de texto desde el 24 de octubre al 15 de noviembre de 2017.

Entre dichas comunicaciones, se destacan los mensajes de texto enviados al teléfono celular de Correa Silva por parte de un contacto con la característica de la provincia de Neuquén el mismo día del inicio del viaje, que dicen “*nde mamo y yo voy a ganar nda entonce <a.m.r.>*” y “*te pregunte caunta camiseta vana traer cmpa <a.m.r.>*”, mientras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

que del teléfono celular secuestrado a Martínez Arguello, se extrajeron los siguientes mensajes: "amigo soi ema q fue con eso positivo o no pasa nada", "cuanto vale ls 5 de aller", respondiendo el nombrado Martínez Arguello "8kp", o con el interlocutor Pisto Liki "un cuarto más de verde", "y 5 de bajo", ante lo que Martínez Arguello respondió "que causa tengo, e... el bajo está e mil te hace, el alto está mil seiscientos, el otro está a ocho... y para la cuenta ahí", o el mismo día de su viaje "Compa tener alita"; dialogos compatibles con las habituales jergas detectadas en el comercio de estupefacientes (cfr. fs. 45/63).

También debe valorarse el testimonio brindado durante el debate oral por el Oficial Principal Enrique Fernando Coria del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la provincia de La Pampa (cfr. fs. 215 vta./216 vta.), quien tuvo a su cargo el procedimiento plasmado en el acta de fs. 1/3 (incorporado por lectura en el debate a fs. 168/169). El nombrado ratificó el modo en que intervino el personal policial en el puesto caminero Catriló y describió el momento en que la droga fue detectada (cfr. fs. 227 vta./228).

A ello cabe añadir los testimonios vertidos durante el debate oral por los preventores Diego Martín de la Iglesia y Fabio Eduardo Ferro (fs. 215 vta./216 vta.), quienes formaban parte del personal de toxicomanía en esa oportunidad. En concreto, el tribunal de juicio valoró que al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

deponer sobre el procedimiento policial de detención y secuestro, el Agente Ferro recordó que los imputados Martínez Arguello y Correa Silva se echaban la culpa entre ellos respecto de la posesión del material estupefaciente (cfr. fs. 228).

Por otro lado, corresponde remarcar el testimonio durante el debate de Elba Nélide Maidana, quien fuera convocada como testigo del procedimiento de detención y secuestro descrito en el acta de fs. 1/3. En concreto, el tribunal sentenciante destacó que más allá de ratificar dicho procedimiento policial, la mencionada Maidana expresó que desde hacía un tiempo la empresa de transporte "Vía Bariloche" le colocaba a toda pertenencia que llevaban los pasajeros un tiquet que era también conservado por el chofer del ómnibus. A partir de allí, el "a quo" sostuvo que se pudo explicar la afirmación policial referente al vínculo de ambos bolsos al pasajero de la butaca nº 66, más allá de su concreta ubicación detrás de dicho asiento (cfr. fs. 229).

Así, a la luz de los elementos de prueba antes mencionados, el tribunal sentenciante valoró fundadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Alexis Enmanuel Correa Silva.

De esta manera, la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio en cuanto a la acreditación del cuadro fáctico descrito a partir del análisis razonado de la prueba colectada en autos –contrariamente a lo sostenido por la defensa–





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

luce ajustada a derecho y a las particulares circunstancias de la causa.

En efecto, los agravios de la impugnante resultan demostrativos de la existencia de una fundamentación que, si bien intenta rebatir, no logran acreditar la arbitrariedad invocada. Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia de un acto jurisdiccional válido que no merece la descalificación pretendida por la recurrente.

Por otro lado, la pretendida aplicación del principio "*in dubio pro reo*" en favor de Correa Silva tampoco recibirá acogida favorable en esta instancia.

Corresponde realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda (art. 3 del C.P.P.N.) y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio. Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el *sub lite*, las críticas esbozadas por la recurrente no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la materialidad ilícita y la participación del imputado Correa Silva en los hechos investigados en autos. En este aspecto, el pronunciamiento bajo revisión constituye una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin que las críticas esbozadas por la impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega.

En efecto, entiendo que el "a quo" ha efectuado una acertada valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, fundando debidamente sus conclusiones en la prueba recogida durante la audiencia oral.

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Por ello, corresponde el rechazo del presente tramo de la impugnación.

IV. Seguidamente, se analizarán los agravios referidos al juicio de subsunción típica efectuado por el tribunal "a quo".

El impugnante consideró que no se acreditó el dolo requerido por la figura penal prevista en el art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de transporte. Sobre el punto, sostuvo que no existen datos objetivos que demuestren el conocimiento real y concreto por parte de su defendido Correa Silva de la sustancia ilícita que Martínez Arguello se encontraba transportando.

En primer lugar, habré de señalar que los planteos de la defensa del imputado Correa Silva no resultan novedosos, puesto que fueron introducidos en iguales términos durante la celebración del juicio y fundadamente descartados en el fallo aquí analizado, sin que dicha parte haya logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad o el desacierto de esa solución.

Al respecto, el tribunal de juicio sostuvo que *"el modo en que el estupefaciente era transportado, los mensajes previos al viaje con un interlocutor cuya característica telefónica era justamente de la ciudad de Neuquén detectado en cada uno de los celulares secuestrados a los imputados, la ausencia de un vínculo entre ellos que permita explicar el viaje o la modalidad de obtención de los pasajes, son todas circunstancias que me permiten afirmar con certeza el juicio de subsunción*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

propuesto por el acusador, en tanto de ellos se puede verificar tanto el elemento objetivo como el dolo específico que exige la figura propuesta y la voluntad de ambos imputados en su realización" (cfr. fs. 230).

A ello cabe añadir que la figura de transporte de estupefacientes (art. 5º "c" de la ley 23.737) requiere desde el plano subjetivo el dolo, que se satisface con el conocimiento del estupefaciente que se tiene y transporta, más la voluntad de llevar a cabo la conducta (cfr. en igual sentido, causa N° 14.943, "Lucas, José A. s/ recurso de casación", reg. n° 848/12, rta. 24/05/12; causa N° 16.230, "Aciar, Néstor s/recurso de casación", reg. 1811/13, rta. 25/09/13; causa n° 773/2013, "Andino Becerra, Pablo Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. n° 473/2014.4, rta. 28/03/2014; causa n° 1789/2013, "Malkovic, Silvina Soledad s/recurso de casación", reg. n° 1435/14, rta. 8/7/2014; causa FCB 91000094/2010/TO1/CFC1, "Jelinek, Adolfo s/ recurso de casación", reg. 608/15, rta. el 13/04/15; causa FGR 13834/2016/TO1/CFC2, "Ledesma Ariel Alejandro y otros s/ recurso de casación", reg. n° 365/2018, rta. 18/04/2018, y causa FCT 33020040/2008/TO1/CFC1, "Maritano, José Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 459/2018, rta. 09/05/2018, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras).

De allí en más, no existe dificultad para tener por configurado el actuar doloso del imputado

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Alexis Emmanuel Correa Silva. En este sentido, las particulares circunstancias del caso que fueron debidamente valoradas por el "a quo" en el pronunciamiento aquí examinado, dan cuenta que el nombrado conocía la circunstancia de que se encontraba transportando sustancia estupefaciente.

Es que la gran cantidad de droga transportada, el modo en que Correa Silva y Martínez Arguello adquirieron los pasajes para trasladarse -a menos de cuatro horas de la partida inicial del ómnibus e incluso consecutivos en su adquisición, ambos a las 14:07 horas, abordando el ómnibus en el barrio Liniers de la Ciudad de Buenos Aires con destino a la provincia de Neuquén-, y las comunicaciones previas al viaje con un contacto cuya característica telefónica era justamente de la ciudad a la que se dirigían -detectado en cada uno de los celulares secuestrados a los imputados-, permite afirmar su conocimiento de la actividad ilícita que estaba realizando.

Finalmente, la solicitud del recurrente de que se considere a su defendido Correa Silva como partícipe secundario en los hechos bajo juzgamiento con la consecuente readecuación de la sanción penal impuesta, también será rechazada en esta instancia.

Ello así, toda vez que los elementos de prueba antes valorados permiten afirmar con el grado de certeza necesario que tanto Correa Silva como Martínez Arguello, actuando de acuerdo a un plan común previo, compartieron el dominio del hecho, motivo por el cual fueron considerados coautores en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

los términos del art. 45 del Código Penal de la Nación.

Sobre el punto, el tribunal sentenciante resaltó que *"la coautoría funcional... es la respuesta adecuada al hecho verificado donde ha existido un plan previo constatado a través de las extracciones de los celulares para la efectiva realización del transporte de casi 20 kilogramos de marihuana a bordo de un ómnibus de pasajeros que transitaría más de 1.100 kilómetros"*. Agregó que *"la decisión de presentar ambos bultos como propios por parte de Martínez Arguello no elimina el trabajo propio que también realizaba Correa Silva yendo también a bordo del ómnibus y habiendo acordado previamente su transporte..."* (cfr. fs. 231/vta.).

Por lo demás, la recurrente se ha limitado a reeditar la cuestión planteada en el debate sin haber aportado nuevos elementos en esta instancia que conlleven a deslindar de responsabilidad a su defendido Correa Silva o bien modificar el grado de participación asignado por el tribunal "a quo" en los hechos bajo juzgamiento.

En virtud de ello, el presente tramo de la impugnación no resultará favorablemente atendido.

Por todo lo expuesto, en línea con lo propiciado por el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 243/249 por la defensa particular que asiste a Alexis Emmanuel Correa Silva, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto.

En efecto, la decisión del tribunal de juicio que aquí se examina (fs. 98/99 vta.), no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de la causa, sin que la defensa técnica de Alexis Emmanuel Correa Silva haya demostrado -ni se advierta- la arbitrariedad que alega en sustento de su presentación recursiva.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alexis Emmanuel Correa Silva, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, que cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

Es que, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en la presentación recursiva, que ameriten la declaración de nulidad pretendida.

Así, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas del debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto precedente, las impugnaciones presentadas por la defensa describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que les asisten a los recurrentes.

II. En virtud de lo expuesto, propongo en definitiva al acuerdo que se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 243/249 por la defensa particular, en representación de Alexis Emmanuel Correa Silva, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 243/249 por la defensa particular que asiste a Alexis Emmanuel Correa Silva, sin costas en la instancia -por mayoría- (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 18711/2017/TO1/CFC1

federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada CSJN n° 5/19), y remítase la causa al tribunal *a quo*, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante Mí:

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31631400#230644085#20190424145820068



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

FBB 18711/2017/T01 "CORREA SILVA, ALEXIS EMMANUEL Y
OTRO S/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Santa Rosa, 21 de mayo de 2019.

Por devuelta la presente causa de la Sala
4 de la Cámara Federal de Casación Penal, hágase
saber a las partes lo resuelto por la misma a fs.
266/275vta.

Asimismo, agréguese a estos autos copia de
las partes pertinentes del Incidente de Actuaciones
Complementarias que corre por cuerda.

Notifíquese.-

Fecha de firma: 21/05/2019

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#31631400#234996290#20190521094700687

